



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057B-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 30 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02281 con fecha 10 de septiembre de 2013, que obra de fojas 27 a 47 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **INDUTEX S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 269-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 08 de agosto de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 269-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 08 de agosto de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** Respecto del accidente de trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo no ha actuado con el Principio de Inmediatez y Celeridad; **2)** La apelada se sustenta en un no acertado análisis del artículo 1° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; **3)** Existe contradicción de la apelada, en razón de que, en algunos extremos señala que el apelante no cumplió con garantiza el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, mientras que en otros fundamentos precisa que si ha cumplido con lo exigido en las normas antes colegidas; **4)** La referencia a la integridad física del trabajador accidentado, por ser este hecho como su nombre lo indica “accidente”, es un hecho fortuito o circunstancial sucedido o impredecible;

Tercero: Que, estando a los argumentos esgrimidos en los numerales 1), 2), 3) y 4), anotados en el considerando *et supra*, es de precisar que como concepto de Accidente de Trabajo se tiene que resulta ser: “(...) *Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (...)*”, asimismo, siendo el objeto de la norma obedece a promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país¹, por ello se concluye que resulta ser una obligación del empleador garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan, la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, máxime si es obligación del empleador promover la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en la gestión general de la empresa²;

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, la ocurrencia de un accidente de trabajo siempre va a responder a un caso fortuito, pero en relación directa a los hechos que provocaron el suceso, por ello, resulta muy ambiguo determinar las causas de la ocurrencia de un accidente de trabajo, las que se determinan por factores personales, de trabajo, que al no ser medibles, o existe posibilidad alguna de determinar un tipo de seguimiento, por ello, la actuación del empleador radica en estricto a evitar tales tipos de actos y sucesos, debiendo al máximo evidenciarse el Principio de Protección³;

¹ Ley N° 29783, artículo 1°

² Principio de Gestión Integral

³ Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un Estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente sano y saludable; b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores



Quinto: Que, por otro lado, estando a que los hechos constatados obedecen a la ocurrencia de un accidente de trabajo, debe precisarse que siendo actos que propenden a que por su naturaleza misma no puedan ser objeto de subsanación, es decir, cualquier acto que se realice debe configurarse en que el hecho de la ocurrencia del acotado accidente no se hubiere suscitado, como es de concluir, ello resulta materialmente imposible; en ese sentido, el criterio 4) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 ha establecido lo siguiente: “(...) las infracciones de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable, (...)”, de lo que precede, se concluye que la alegada incongruencia efectuada por el inspector de trabajo infiere en estricto a que el apelante no aplicó las normativas de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, las infracciones constatadas responden a situaciones de trámite que tienen su implicancia con el accidente de trabajo suscitado, por ello, el caso fortuito alegado no exime de responsabilidad por los incumplimientos constatados, siendo así, lo alegado por el apelante al no enervar el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, resultan infundados;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 269-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 08 de agosto de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

